FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE TRANSPARENCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (Boletín N° 7686-07).

SANTIAGO, 13 de junio de 2012.-

Nº 006-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO ÚNICO

1) Para introducir el siguiente numeral 1.4.-:

"1.4.- Incorpórase, a continuación del artículo 4°, el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

"Artículo 4° bis: Para facilitar el acceso a la información, los órganos de la Administración del Estado deberán conservar y archivar la información que posean o que esté bajo su control, responsabilidad o competencia, de acuerdo al reglamento que regule esta materia, que será expedido por el Ministerio de Educación y suscrito también por el Ministro de Hacienda.

La eliminación de la información deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto por el reglamento que regule esta materia y, en todo caso, se podrán eliminar aquellos documentos que se encuentren respaldados en archivos digitales o similares en los casos y condiciones que determine éste.".".

2) Para sustituir la letra c) del número 1.3.- por la siguiente:

"c) Incorpóranse los siguientes incisos 5º y 6º nuevos al artículo 7°:

"Para dar cumplimiento a la identificación que requieren los literales f) e i) precedentes, los órganos públicos deberán utilizar, además de los nombres y apellidos de los beneficiarios, el rol único tributario o rol único nacional que la persona tenga asignado.

Los órganos de la Administración del Estado deberán abstenerse de publicar en sus sitios electrónicos, información que contenga datos personales amparados por la Ley N° 19.628 distintos a los exigidos en forma expresa en los incisos anteriores. En caso de contenerse en un documento este tipo de datos, se procederá a tachar dicha información, en virtud del principio de divisibilidad."."

3) Para incorporar al numeral 1.3.- la siguiente letra d):

"d) Incorpórase en el literal g), después del punto aparte que pasará a ser seguido, la siguiente frase:

"El Consejo para la Transparencia podrá autorizar que los órganos utilicen medios alternativos de cumplimiento o eximirlos de informar cuando la información no revista interés público."."

4) Para agregar el siguiente numeral 2.1 al numeral 2.-, pasando el actual 2.1.- a ser el 2.1 bis.-:

"2.1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 12, por el siguiente:

"Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el inciso anterior o fuere manifiestamente ofensiva, se requerirá al solicitante, de manera fundada, para que, en un plazo de cinco días contado desde la respectiva notificación, subsane la falta, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición. En todo caso, si el requerimiento de subsanación fuere infundado y el órgano no admite a tramitación la solicitud, el solicitante siempre podrá recurrir de amparo

en virtud del artículo 24 y siguientes de la presente ley.”.”.

5) Para agregar el siguiente numeral 2.2 bis.- al numeral 2.-:

“2.2 bis.- Incorpórase el siguiente inciso final nuevo en el artículo 15:

“En virtud del principio de facilitación, no podrá utilizarse por parte del órgano de la Administración del Estado el procedimiento a que se refiere el inciso anterior cuando respecto de dicha información exista alguna circunstancia que obstruya o impida el acceso a los mismos por parte del solicitante y, en particular, por encontrarse el domicilio indicado en la solicitud a una distancia considerable del lugar donde dicha información está a disposición del público.”.”.

6) Para incluir al numeral 3.- el siguiente número 3.1 bis.-:

“3.1 bis.- Agrégase al literal c) del numeral 1) del artículo 21 las palabras “manifiestamente ofensivas,” luego de la frase “carácter genérico,”.”.

7) Para modificar el numeral 3.2.-, que modifica el artículo 22, del siguiente modo:

i. Para sustituir la letra b) por la siguiente: “b) Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente: “La información declarada secreta o reservada por resolución denegatoria de acuerdo al artículo 21 N° 1, letras a) y b), 2, 3 y 4, lo será por un plazo de hasta cinco años desde que dicha resolución quede firme. El referido plazo podrá ser prorrogado por hasta cinco años más, respecto de la totalidad de su contenido o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su terminación. La referida declaración podrá ser esgrimida por el órgano ante solicitudes de acceso que versen sobre la misma materia, en la medida que se encuentre debidamente consignada en el índice a que se refiere el artículo siguiente. Sin perjuicio de lo anterior, no podrá oponerse dicha declaración respecto del titular de los

derechos protegidos en virtud del numeral 2 del artículo 21.”.

ii. Para sustituir la letra c) por la siguiente: “c) Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente: “Sin embargo, el plazo señalado en el inciso anterior será de diez años, el que podrá prorrogarse de modo indefinido, por igual plazo, tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar:

a) La integridad territorial de Chile;

b) La interpretación o el cumplimiento de un tratado internacional suscrito por Chile en materia de límites;

c) La defensa internacional de los derechos de Chile, y

d) La política exterior del país de manera grave.”.

iii. Para introducir una nueva letra d bis) del siguiente tenor: “d bis) Introdúzcase el siguiente inciso quinto nuevo: “La resolución denegatoria que declare la información secreta o reservada deberá señalar el plazo por el cual se declara o prorroga dicha reserva y los motivos que la fundamentan. En todo caso, ante la denegación de acceso, el solicitante siempre podrá recurrir de amparo en virtud del artículo 24 y siguientes de la presente ley.”.

iv. Para sustituir la letra e) por la siguiente: “e) Reemplazase el inciso quinto por el siguiente: “Los documentos en que consten los actos declarados secretos o reservados por un órgano o servicio, deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad por el respectivo órgano o servicio, durante los plazos indicados en los incisos precedentes y sus respectivas prórrogas, vencidos los cuales se entregarán al Archivo Nacional.”.

8) Para agregar al numeral 10 los siguientes 10 ter.- y 10 quáter.-, pasando el actual numeral 10 ter.- a ser el numeral 10 quinquies.-:

"10 ter.- Agrégase al primer inciso del artículo 34, antes del punto seguido, lo siguiente: "y requerir directamente de éstos la información que necesite".

10 quáter.- Sustitúyase el último párrafo del inciso primero del artículo 36 por el siguiente: "El Presidente hará la propuesta al menos 60 días antes de la expiración del período correspondiente, en un solo acto y el Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.".".

9) Para sustituir el numeral 11.- por el siguiente:

"11.- Incorpórase, a continuación del artículo 40, el siguiente artículo 40 bis nuevo: Artículo 40 bis.- "El Presidente del Consejo anualmente dará cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones, de su ejecución presupuestaria y de todo otro antecedente e información que considere relevante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta cuenta será enviada al Presidente de la República y al Congreso Nacional a más tardar en el mes de mayo de cada año.

En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, el Consejo deberá dar respuesta oportuna.".".

10) Para introducir el siguiente numeral 16 nuevo:

"16.- Elimínase en el inciso segundo del artículo 14 del D.F.L. N° 5.200, de 1929, lo siguiente: "Los funcionarios mencionados que no den cumplimiento a esta disposición incurrirán en una multa de diez pesos por cada día de atraso. Esta multa se impondrá por el Presidente de la República, en vista del denuncio de la Dirección General, y su producido incrementará los

fondos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.”.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro
Secretario General de la Presidencia

HARALD BEYER BURGOS
Ministro de Educación